



JURISDICCION ORDINARIA

Generar Carátula

Guardar PDF

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

Especialidad:

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Grupo de reparto:

Nombre:

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Partes del proceso

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

MARISEL ZAMORANO CARABALI y Otros

DEMANDADO(S)

COMPAÑIA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. TRANSUR y Otro.

APODERADO

De la parte Demandada: DIEGO CORDOBA BONILLA

Cuadernos:

Folios:

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

Diego Córdoba Bonilla
Abogado

Señor.

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.**

**Ref. PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

Demandante: MARISEL ZAMORANO CARABALI y otros.

**Demandados: COMPAÑIA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES
SANTA ROSA ROBLES S.A TRANSUR y otro.**

Radicación: 2020-00177

DIEGO CORDOBA BONILLA, Abogado mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670.101 de Cali y la T.P No. 16.670.101 de Cali, a su señoría con deferencia acudo en calidad de apoderado judicial de la demandada **COMPAÑIA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. "TRANSUR"**, ente debidamente constituido e inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, bajo el número de Matrícula Mercantil 026383-04 y NIT. 890.300.503-1, Representado Legalmente por la Doctora **MADILIN ROJAS ALVAREZ**, quien es mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.981.672 de Cali, procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** en el proceso de la referencia así:

A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: (1.1) Ciertamente que el día 20 de febrero de 2018, la señora **EDILMA CARABALI**, aborda el vehículo de placa **VMT234** conducido por el señor **EDWARD HERNANDO SAENZ OSORIO** en el corregimiento de Potrerito siendo aproximadamente las 5:30 am, con destino al municipio de Jamundí (V), llegando a su destino a las 5:50 am, dando cumplimiento al contrato de transporte; toda vez que la pasajera llegó sana y salva a su lugar de destino, su viaje ceso por haber concluido.

AL HECHO SEGUNDO (1.2) PARCIALMENTE CIERTO; Ciertamente que la señora **EDILMA CARABALI**, junto con otros pasajeros descienden del vehículo que estaciono sobre la Carrera 10 en la esquina de la Calle 9, y

Diego Córdoba Bonilla

Abogado

la señora EDILMA, al parecer pasa la vía, es decir a la cera del frente, no me consta que a comprar desayuno y retorna nuevamente atravesar la Calle 10 sin ninguna precaución; **Cierto** también que la señora CARABALI quedo lesionada y fue trasladada a la Clínica Valle del Lili de la Ciudad de Cali, donde falleció al día siguiente, es decir el día 21 de febrero. **NO ES CIERTO**; que el conductor del vehículo inicio la marcha sin precaución, toda vez que quién atravesó la vía sin precaución fue la señora Edilma Carabali, tal como quedo plasmado en el informe Policial de Accidente, donde el Guarda de Tránsito que conoció del hecho, coloco como hipótesis *"Para el peatón código 404 Transitar por la Calzada o Caminar por la zona destinada al Tránsito de vehículos"*

AL HECHO TERCERO (1.3) NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE; claramente la apoderada actora deberá demostrarlo con registros Civiles de nacimiento de la causante como de sus legitimarias.

AL HECHO CUARTO (1.4) PARCIALMENTE CIERTO; **Cierto**, que la hipótesis dada por el Guarda de Tránsito para el peatón, señora EDILMA CARABALI, *"Transitar por la Calzada caminar por la zona demarcada al tránsito de vehículos"*. **Cierto** que en Materia Penal se aplica el hecho determinante (que lo generó la hoy occisa), así como en Materia Civil se llama IMPUTABILIDAD CIVIL, es una hipótesis basada en lo que establece el Código Nacional de Tránsito en su artículo 57 que reza:

"...El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo..." (negrilla fuera del texto)

sumada a la experiencia del Guarda de Tránsito que muy seguramente al llegar al sitio de ocurrencia del accidente solo bastaba con ver la posición del vehículo y de la lesionada para darse cuenta que la señora EDILMA CARABALI, había pretermitido la norma de tránsito. **NO ES CIERTO**, que el Guarda de Tránsito estableció la hipótesis con versión que le rindiera el conductor, toda vez que jurídicamente es imposible, ya que la ritualidad del Código de Procedimiento Civil no lo permite; el funcionario de tránsito cumple funciones de POLICIA JUDICIAL, por lo tanto, no está legitimado para INTERROGAR al conductor sin previa orden o comisión de un Fiscal y sin la presencia de un abogado defensor, razón por la que no comparto la apreciación de la apoderada actora.

Diego Córdoba Bonilla

Abogado

AL HECHO QUINTO (1.5) CIERTO; que la investigación por el presunto delito de homicidio culposo la adelanta la fiscalía 138 Seccional de Jamundí, bajo ese radicado N° 7636460001772018-00445, donde el indiciado es el conductor del vehículo, señor EDWARD HERNANDO SAENZ OSORIO.

AL HECHO SEXTO (1.6) PARCIALMENTE CIERTO; Cierto, que el vehículo de placa VMT234 es de propiedad del señor CARLOS ALBERTO RIVERA GIRALDO y que se encuentra afiliado a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A TRANSUR; **NO ES CIERTO**, que por este hecho necesariamente deba responder Solidariamente, porque al darse la RUPTURA DEL NEXO CAUSAL, no habrá solidaridad en la responsabilidad.

HECHO SEPTIMO (1.7) CIERTO; que los demandantes no están legitimados para pretender perjuicios materiales, toda vez que de los registros Civiles de nacimiento aportados por la apoderada actora, se infiere que todas son mayores de edad y que no tienen limitaciones que las legitimen para pretender este perjuicio, en cuanto a los perjuicios morales según último pronunciamiento del Consejo de Estado deben demostrarse.

A LAS PRETESIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de sustento jurídico, ya que mi mandante no es responsable del hecho, toda vez que fue por culpa exclusiva de la víctima.

2.1.- Me opongo; toda vez que la responsabilidad no fue del conductor del vehículo de placa VMT234 y por el contrario se demostrara que fue por culpa de la propia víctima y en consecuencia está dentro de las exclusiones de Responsabilidad Civil Extracontractual para la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. TRANSUR.

2.1.2 - Me opongo; toda vez que si bien es cierto la pérdida de un ser querido como en este caso que fue la madre de las demandantes, no es menos cierto que en este caso que nos ocupa mis poderdantes no están

Diego Córdoba Bonilla

Abogado

obligados a pagar por su dolor, por que su dolor lo genero su propia madre al ser imprudente en su actuar como peatón.

2.2. Me opongo por ser improcedente y por el contrario quien debe pagar costas incluyendo agencias en derecho son los demandantes.

EXCEPCIONES DE MERITO.

1.- EXCEPCION DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, COMO ELEMENTO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito No.76364000, elaborado por los Guardas de Tránsito adscritos a la Secretaria de Transito de Jamundí (V.), **MILTON MUÑOZ ARTEAGA**, persona mayor de edad, vecino de Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.943.182, con placa No. 11 y **CARLOS TORRES LOPEZ**, mayor de edad, vecino de Jamundí (V.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.768.207 con placa No. 16, quienes plasmaron como HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. **Observaciones:** *"para el peatón Código 404 transita por la calzada, caminar por la zona destinad al tránsito de vehículos"*

Claramente, se establece que la víctima señora EDILMA CARABALI pretermitió la norma consagrada en el art. 57 del Código Nacional de Tránsito al pretender cruzar la vía por donde transita los vehículos, en este caso el vehículo en el que minutos antes había descendido siendo ella la causante de su propia muerte.

Teniendo en cuenta que los ELEMENTOS EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SON:

- 1.- Caso Fortuito.
- 2.- Fuerza Mayor.
- 3.- Culpa Exclusiva de la Victima.

Para este caso que nos ocupa estamos frente a la tercera causa de exclusión de Responsabilidad Civil Extracontractual, es por esta razón que solicito a su señoría reconocer esta EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PARA MI PODERDANTE.

PRUEBA DE ESTA EXCEPCION.

1.- Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 76364000. (reposa en el expediente).

Esta prueba es pertinente, conducente y útil, toda vez que se encuentra plasmada la observación y croquis donde quedó claro que la Peatón pretendió atravesar la vía por la zona destinada al tránsito de vehículos.

TESTIMONIOS.

1.- Los señores **MILTON MUÑOZ ARTEAGA**, persona mayor de edad, vecino de Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.943.182, con placa No. 11 y **CARLOS TORRES LOPEZ**, mayor de edad, vecino de Jamundí (V.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.768.207 con placa No. 16, adscrito a la Secretaria de Tránsito de Jamundí-V., quienes fueron los que atendieron el siniestro, y elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito se pueden localizar en la Calle 10 con Cra. 10 Esquina Jamundí-V.

Esta prueba es pertinente, conducente y útil; Toda vez que como policía judicial realizaron el informe de Policial de Accidente de Tránsito N° 76364000 y nos contara circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; así como también es interesante escuchar con base en que estableció la hipótesis.

2.- El Señor **EDWARD HERNANDO SAENZ OSORI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16,843,668, puede ser notificado en la Calle 51D con Cra. 18-44 Bloque 18 Torre 52 en Jamundí-V.

Correo electrónico: edwardsaenz1982@hotmail.com

Esta prueba es pertinente, conducente y útil; toda vez que fue el conductor del vehículo de placa VMT 234 afilado a TRANSUR S.A. y resulto involucrado en este accidente y por lo tanto es testigo directo de las circunstancias de tiempo mono y lugar en que ocurrió este siniestro.

Diego Córdoba Bonilla
Abogado

PRUEBAS Y ANEXOS.

TESTIMONIO.

Solicito a su señora citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

1.- El señor **OMAR POPO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.338.000, con número telefónico N° 3117682019; quien se puede localizar por intermedio del suscrito abogado.

Correo electrónico: No tiene.

Este testimonio es pertinente, conducente y útil toda vez que fue un testigo presencial, ya que se encontraba cerca del sitio donde se presentó el siniestro.

2.- **ADELINA VELASCO**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.221.484, con número telefónico N° 5573144; quien se puede localizar por intermedio del suscrito abogado.

Correo electrónico: Se desconoce.

Este testimonio es pertinente, conducente y útil toda vez que fue pasajera del vehículo de placa VMT 234 y presencié los hechos donde la señora EDILMA CARABALI resultó lesionada (posterior muerte)

PRUEBA TRASLADADA.

Solicito a su señoría oficiar a la Fiscalía 138 Seccional de Jamundí para que traslade los elementos probatorios que reposan en la investigación que bajo el radicado N° 7636460001772018-00445 y donde el indiciado es el señor EDWARD HERNANDO SAENZ OSORIO.

DOCUMENTALES.

1.- Poder con los que actuó, conferido por la Dra. MADELIN ROJAS ALVAREZ, en su calidad de Representante Legal de COMPAÑÍA DE TRANSPORTES SANTA ROSA ROBLES S.A. TRANSUR.

Diego Córdoba Bonilla

Abogado

2.- Informe Policial de Accidente de Tránsito No762336000. (reposa en el expediente).

3.- Grabación declaración de Testigos que fueron recaudados por los Investigadores del Centro Nacional Forense (FCI).

a.- La señora NEREYDA VICTORIA GONZALEZ.

b.- El señor OMAR POPO.

4.- llamamiento en Garantía a la aseguradora ZLS Aseguradora de Colombia S.A(antes QBE Seguros S.A).

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

.- Demandantes a la indicada en la Demanda.

.- Demandado en la indicada en la Demanda.

.- El suscrito Abogado se notifica en la Secretaria de su despacho o en mi oficina de abogad, ubicada en la Calle 30 norte No. 2BN 42 oficina 266 piso 4 de Cali.

Correo electrónico: leocordoba62@hotmail.com

Del Señor, Juez.

Con Deferencia.



DIEGO CORDOBA BONILLA
Abogado.
C.C No. 16.670.101 de Cali.
T.P No. 52.237 del C.S.-J.



Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
E. S. D.

Ref.

Demandante:

Demandado:

Radicación:

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
MARISEL ZAMORANO CARABALI y Otros.
COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA
ROBLES S.A. "TRANSUR" y Otro.
2020-00177.

MADILIN ROJAS ALVAREZ, mayor de edad vecina de Cali (V.), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.981.672 expedida en Cali (V.), al señor Juez con todo respeto acudo en calidad de Representante Legal de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A TRANSUR**, ente debidamente constituido e inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, bajo el número de Matrícula Mercantil 026383-04 y número de NIT. 890300503-1, para manifestar que confiero poder amplio y suficiente al abogado **DIEGO CORDOBA BONILLA**, quien es mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.670.101 de Cali, la T.P No.52.237 del C.S.J., y correo electrónico: leocordoba62@hotmail.com para que en nuestro nombre y representación, se **Notifique del Auto Admisorio de la Demanda**, conteste la demanda, proponga excepciones, llame en garantía, y demás medios de defensa, en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir y demás facultades que confiere el Artículo 77 del C.G.P.

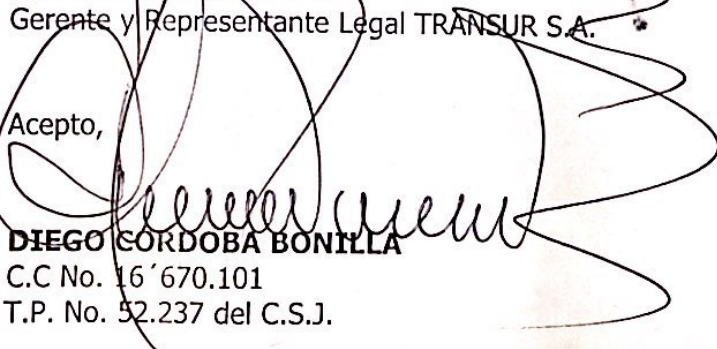
Del señor, Juez.


MADILIN ROJAS ALVAREZ

C.C. No. 66'981.672 Cali

Gerente y Representante Legal TRANSUR S.A.

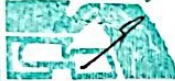
Acepto,


DIEGO CORDOBA BONILLA

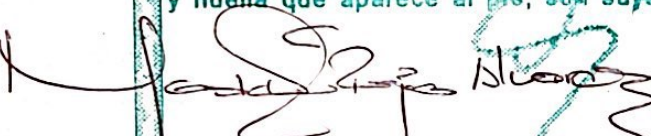
C.C No. 16'670.101

T.P. No. 52.237 del C.S.J.

Terminal de Transportes 2do. Piso - Oficina 318 - P.B.X. 660 3535 - Cali - Colombia
www.transur.com.co

 **MARIA SOL SINISTERRA**
NOTARIA CATORCE DE CALI
AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO

En Cali 02 DIC 2020
Comparece ante la Notaria Catorce de esta
ciudad Madelin Rojas Alvarez a quien
identifique con la C. De C. No. 66981672
Expedida en cali y manifiesta que el
anterior documento es cierto y que la firma
y huella que aparece al pis, son suyas.



Compareciente



RV: contestación dda 2020-00177

diego cordoba bonilla <leocordoba62@hotmail.com>

Lun 7/12/2020 1:09 PM

Para: Martha Liliana Diaz Angel Abogados <diazangelabogados@live.com>

 4 archivos adjuntos (23 MB)

CARATULA dda.pdf; Contestacion DDA y Poder-pdf.pdf; Entrevista testigo 01 luz nereyda victoria.m4a; LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2020-00177.pdf;